

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Operaciones cambiarias y movimiento de fondos con el exterior CAMEX-1-205. Circular Régimen informativo de las operaciones cambiarias y obligaciones con el exterior REFEX-1-46.

Nos dirigimos a Uds. por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que a partir del inicio de las actividades correspondientes al día 30.5.89, todas las transacciones cambiarias se cursarán a través del MERCADO UNICO DE CAMBIOS.

La referida disposición, que fue adoptada por esta Institución de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, deja sin efecto el funcionamiento del Mercado Libre de Cambios establecido por la Comunicación "A" 1396 del 13.4.89, al cierre de las operaciones correspondientes al día 19 de mayo de 1989.

Consecuentemente, queda establecido el MERCADO UNICO DE CAMBIOS con ajuste a las siguientes disposiciones:

I. Operaciones con divisas y billetes moneda extranjera1. Tipo de cambio

El Banco Central fijará diariamente los tipos de cambio comprador y vendedor, contado valor normal, para transferencia del dólar estadounidense, a los que operará en este Mercado. Las entidades, casas, agencias y oficinas de cambio harán lo propio mediante la aplicación de tipos de cambio acordes con los fijados por el Banco Central, según lo imponga el desarrollo del mercado.

2. Posición de cambios

Las entidades financieras autorizadas para operar en cambios deberán mantener como posición de cambios máxima el nivel registrado al cierre de operaciones del día 19 de mayo ppdo., o el importe resultante de considerar el 10% de los Recursos Propios no Inmovilizados correspondientes al mes de abril ppdo., convertido a dólares estadounidenses mediante la aplicación del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día 27.4.89, o sea Australes 77.- por dólar, el que resulte menor.

Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán mantener como posición contado máxima el nivel registrado al cierre de las operaciones del día 19.5.89 o el importe resultante de considerar el 50% del Patrimonio Neto luego de deducido los activos inmovilizados, convertido a dólares estadounidenses mediante la aplicación del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día en que cerró su último balance anual aprobado, el que resulte menor.

Las entidades financieras, casas, agencias y oficinas de cambio deberán encontrarse encuadradas en lo dispuesto precedentemente, al cierre de las operaciones del primer día hábil cambiario en el Mercado Unico de Cambios.

Las variaciones de la Posición de Cambio no podrán exceder en más el 5% del saldo correspondiente al día hábil anterior ó U\$S 10.000.- la que resulte mayor, siempre limitada al máximo establecido en los párrafos precedentes.

Las casas, agencias y oficinas de cambio que no dieron cumplimiento a lo dispuesto por la Comunicación "B" 2897 deberán regularizar la situación mediante el pago de la diferencia establecida en la misma, calculada mediante la aplicación del tipo de cambio vendedor para transferencias en dólares estadounidenses del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día 19.5.89 en el Mercado Libre de Cambios.

Los pagos que surjan de considerar lo establecido en el párrafo que precede, se efectivizarán en 6 cuotas iguales y quincenales a vencer los días 2, 16 y 30 de junio, 14 y 28 de julio y 11 de agosto venideros, debiendo ser ajustadas en todos los casos por la variación que experimente la cotización vendedora que fije el Banco Central para el Mercado Unico de Cambio entre la fecha de iniciación de actividades y el día de pago.

Las declaraciones de las operaciones de cambio correspondientes y sus liquidaciones en las fechas de vencimiento indicadas, procederán según la forma de práctica.

3. Operaciones permitidas

Las entidades financieras, casas, agencias y oficinas de cambios, dentro de las normas vigentes en materia de operaciones permitidas para cada clase y categorías de operador, podrán realizar las siguientes operaciones, las que en ningún caso podrán constituir un arbitrio para disponer o colocar recursos prestables en moneda argentina.

3.1. Operaciones con clientes

- Compras sin limitaciones y ventas con ajuste a las normas establecidas por la Comunicación "A" 1434 de la fecha.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1435	29/05/89
----------	-----------------------	----------

- Arbitrajes, sin limitaciones, siempre que se realicen entre iguales especies de distinta moneda.
- Canjes, limitados a las operaciones que realicen las compañías de transporte de carga y pasajeros y conexas, con actividad internacional, siempre que las mismas se encuentren relacionadas cualitativa y cuantitativamente con dicha actividad; las que responden a ingresos por jubilaciones y pensiones percibidas del exterior y las que soliciten los organismos internacionales, embajadas, legaciones o consulados acreditados ante el Gobierno Nacional, así como sus funcionarios con estado diplomático, situación que deberá ser verificada por los operadores intervinientes.

3.2. Operaciones entre operadores autorizados

El Mercado Unico de Cambios operará con tipos de cambio valor normal. Las operaciones "valor hoy" podrán realizarse excepcionalmente cuando, por lo menos una de las partes, lo haga por justificables necesidades para cubrir operaciones de clientes.

3.2.1. Operaciones con divisas.

- Compras y ventas, limitadas al importe total vendido y comprado a clientes, respectivamente, correspondiendo incluir como operado entre entidades a lo concertado con el Banco Central.
- Arbitrajes. Las entidades podrán arbitrar libremente las divisas de su posición de cambios. Las operaciones con entidades que se originen en arbitrajes o den lugar a su ejecución se encontrarán alcanzadas por la limitación establecida por el punto 3. precedente.

3.2.2. Operaciones con billetes.

Los billetes moneda extranjera comprados por una entidad a otra mediante canje de divisas o arbitrajes por billetes o divisas de distinta moneda, solamente podrán tener como destino final la venta a clientes - con ajuste a normas- la exportación con su correspondiente contrapartida ingresada en divisas, o la devolución de depósitos en dólares estadounidenses Comunicación "A" 725.

Asimismo, los billetes vendidos por una entidad a otra solamente podrán provenir de compras a sus clientes, de la importación, o de la captación de Depósitos Comunicación "A" 725.

II. Operaciones de cobros y pagos que se cursen a través de convenios de créditos recíprocos

1. Tipos de cambio

Serán de aplicación los tipos de cambio comprador y vendedor establecidos por el Apartado I, punto 1. de la presente Comunicación.

Consecuentemente, las operaciones que realicen las entidades con sus clientes deberán ser canalizadas al Banco Central a los tipos de cambio comprador o vendedor, según corresponda, indicados precedentemente.

2. Operaciones permitidas

Los cobros y pagos que se cursen a través del Mercado Unico de Cambios deberán ajustarse a las normas establecidas por la Comunicación "A" 1434 de la fecha.

Para la cancelación de préstamos en moneda extranjera recibidos para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX-1 y complementarias), el Banco Central procederá a la entrega de divisas libres mediante arbitraje a realizarse en el Mercado Unico de Cambios.

III. Operaciones en oro amonedado y en barra de "buena entrega".

1. Precios

Será fijado por los operadores en función al tipo de cambio comprador que establezca diariamente el Banco Central, conforme a lo expuesto en el Apartado I punto 1., de la presente Comunicación.

2. Operaciones permitidas

Compra a clientes y arbitrajes contra divisas libres mediante venta a entidades locales o del exterior.

IV. Operaciones con tratamiento cambiario especial

Todas las operaciones que se cursen con ajuste a las normas que se establecen en este apartado, deberán ser canalizadas al Banco Central a los mismos tipos de cambio aplicados a clientes.

1. Gastos por tratamiento médico en el exterior, compra de medicamentos en el exterior e importaciones de insumos destinados a la fabricación de productos medicinales.

A los efectos de proceder a las ventas de cambio consideradas por el Apartado II, punto 1., de la Comunicación "A" 1434 de la fecha, corresponderá la aplicación del 60% del tipo de cambio vendedor que diariamente fije este Banco Central en el Mercado Unico de Cambios.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1435	29/05/89
----------	-----------------------	----------

2. Exportaciones a ser liquidadas o reliquidada mediante la aplicación de tipos de cambio reducidos.

2.1. Corresponderá a las exportaciones comprendidas en el Capítulo II, punto 7.1. de la Comunicación "A" 1434 que se liquiden a partir del 30.5.89, inclusive, el siguiente tratamiento cambiario, según se trate de mercaderías con o sin "precio oficial" establecido por la Administración Nacional de Aduanas y se encuentren o no incluidas en los Decretos Nos. 553/89 y 713/89.

2.1.1. Operaciones no prefinanciadas

SITUACION	Porcentaje del tipo de cambio comprador del Mercado Único de Cambios	
	Producto con "precio oficial"	Productos sin "precio oficial"
2.1.1. a) Productos comprendidos en la lista anexa al Decreto N° 713/89 que no hayan tributado el derecho establecido por el Decreto N° 553/89	70,000%	76,923%
2.1.1. b) Productos no comprendidos en la lista anexa al Decreto N° 713/89 que no hayan tributado el derecho establecido por el Decreto N° 553/89	80,000%	83,333%
2.1.1. c) Productos comprendidos en la lista anexa al Decreto N° 713/89 que hayan fijado o pagado el derecho establecido por el Decreto N° 553/89	90,000%	93,590%

Estos tipos de cambio se darán a conocer diariamente a través de la mesa de cambios conforme al procedimiento de práctica.

2.1.2. Operaciones prefinanciadas

2.1.2.1. Tratándose de exportaciones prefinanciadas en los términos del Capítulo II, punto 7.2. de la Comunicación "A" 1434, la porción del ingreso de la exportación que no fuera aplicado según lo dispuesto

en dicha norma, deberá ser cedida al Banco Central en las condiciones establecidas en el punto 2.1.1. precedente.

2.1.2.2. Tratándose de exportaciones prefinanciadas alcanzadas por el Capítulo II, punto 7.3. de la Comunicación "A" 1434, corresponderá la compra de las divisas o del crédito de convenio en los términos del punto 2.1.1. precedente y la venta de divisas libres al tipo de cambio vendedor del Mercado Unico de Cambios correspondiente a la fecha de liquidación.

2.2. Corresponderá a las exportaciones comprendidas en el Capítulo II, punto 7.4. de la Comunicación "A" 1434, que se liquiden a partir del 30.5.89, el siguiente tratamiento cambiario:

2.2.1. Exportaciones que no contengan insumos importados temporariamente (Decreto N° 1554/86).

Corresponderá su reliquidación mediante la compra de las divisas o créditos de convenio al tipo de cambio comprador del Mercado Unico de Cambios y la venta de divisas libres a los tipos de cambio indicados en los puntos 2.1.1.a) ó 2.1.1. b) precedentes, según corresponda.

2.2.2. Exportaciones que contengan insumos importados temporariamente (Decreto N° 1554/86) y que gocen de la exención del artículo 4° del Decreto 1554/86.

Corresponderá su reliquidación conforme a lo dispuesto en el punto 2.2.1. precedente, sólo por el importe neto de deducir al valor F.O.B. de la exportación el valor C.I.F. del componente importado.

2.3. Para la cancelación de las prefinanciaciones incluidas en el Capítulo II, punto 8. tercer párrafo; punto 9.b), primer párrafo y punto 9. b), última parte del segundo párrafo, de la Comunicación "A" 1434 procederá la venta de divisas libres al tipo de cambio aplicado para la liquidación de la exportación.

2.4. La liquidación de las divisas o créditos de convenio correspondiente al valor FOB de las exportaciones, excluida la porción del componente importado pendiente de cancelación al 13.4.88, conforme a lo establecido en el Capítulo II, punto 10. primer párrafo de la Comunicación "A" 1434, se efectuará según lo dispuesto en el punto 2.1.1. de la presente Comunicación.

2.5. La porción de una exportación correspondiente a la mercadería extranjera ingresada temporariamente, pendiente de cancelación al 13.4.89 que se aplique a la cancelación de préstamos en moneda extranjera ingresados hasta igual fecha, comprendida en el Capítulo II, punto 10. segundo párrafo de la Comunicación "A" 1434, corresponderá ser reliquidada mediante compra al tipo de cambio comprador en el Mercado Unico de Cambios y venta conforme a lo dispuesto en el punto 2.1.1. precedente, según corresponda.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1435	29/05/89
----------	-----------------------	----------

- 2.6. Las divisas y créditos de convenio provenientes de exportaciones no ingresadas en término serán liquidadas a los exportadores a los tipos de cambio que para cada caso se detalla en el punto 12 del Capítulo II de la Comunicación "A" 1434, y deberán ser cedidos al Banco Central a iguales tipos de cambio.

V. Régimen Informativo

1. Operaciones con clientes

1.1. Sector Privado

1.1.1. Compras de cambio

Los cobros por exportaciones, anticipos, préstamos de prefinanciación de exportaciones, financiación de exportaciones, préstamos de Organismos Internacionales, préstamos financieros e inversiones en el país por no residentes, deberán ser denunciados individualmente cualquiera sea el monto en fórmula 4001 A ó B, según corresponda.

El resto de las operaciones se denunciarán globalmente, clasificadas por concepto, en fórmula 4031 A ó B.

1.1.2. Ventas de cambio

Las transacciones por todo concepto e importe, corresponderán ser informadas mediante declaraciones juradas individuales en fórmula 4002 A ó B según sea el caso, excepto las operaciones indicadas en el punto 3.9 de la Comunicación "A" 1434, que deberán hacerlo en forma global por moneda y país con detalle adjunto de beneficiarios e importe.

1.2. Sector Público (Reparticiones, Empresas y Organismos del Estado)

Todas las operaciones que se realicen por este Sector deberán ser denunciadas individualmente cualquiera sea el monto y concepto mediante fórmulas 4001 A ó B y 4002 A ó B según corresponda.

2. Operaciones entre entidades financieras, casas, agencias y oficinas de cambio y con el Banco Central.

Las transacciones entre los referidos operadores deberán ser informadas en fórmula 115 A ó B ó 112 según se trate de compras-ventas o arbitrajes. En este último caso, tratándose de operaciones en oro, corresponderá detallar en cada caso la clase de que se trata y cantidad en gramos.

A efectos de cumplimentar requisitos aduaneros vigentes, por los envíos

al exterior de billetes extranjeros y oro corresponderá la presentación de una fórmula 113 en original y dos copias que tendrán por destino la Administración Nacional de Aduanas y la entidad interviniente.

3. Resumen de operaciones y posición de cambios.

3.1. Entidades financieras autorizadas para operar en cambios.

El resumen del movimiento diario se informará en fórmula 4009 y la posición de cambio en fórmula 111.

3.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

El resumen del movimiento diario y la posición de cambio se informará en fórmula 4033.

4. De la responsabilidad de las entidades en la realización de operaciones cambiarias.

Las entidades y casas autorizadas para operar en cambios deben extremar los recaudos para dar cumplimiento estricto a las siguientes disposiciones:

4.1. Operaciones con clientes.

De modo especial en las ventas de cambio a clientes, deben adoptar todos los medios necesarios para comprobar que se trata de operaciones reales, exigiendo cuando corresponda, se acredite en forma fehaciente la identidad y domicilio de los solicitantes, regularidad de los contratos sociales, la habitualidad del cliente en la realización de negocios en el ramo de que se trate y la relación de la operación con su capacidad patrimonial.

Deben también solicitar, tomando como pautas los antecedentes requeridos para las operaciones crediticias, toda otra información y documentación de uso en las prácticas de general aplicación bancaria, a los efectos de determinar que la transacción es real y se ajusta a las normas cambiarias que posibilitan su realización.

Si del análisis de los pedidos pudiera presumirse la tentativa o existencia de transgresiones a las disposiciones, se debe poner de inmediato esa circunstancia en conocimiento de la Gerencia de Inspecciones de este Banco, a efectos de la adopción de las medidas que correspondan.

La determinación de irregularidades en las operaciones cambiarias da lugar a la aplicación de las disposiciones de la Ley Penal Cambiaria.

Sin perjuicio de ello, este Banco estima oportuno señalar que la autorización para operar en cambios se otorga sobre la base de que las entidades cuentan con personal idóneo y una organización que permita asegurar la realización de operaciones legítimas.

Tales aspectos se consideran fundamentales para que la actividad de las entidades pueda desarrollarse en condiciones de seriedad y responsabilidad. En consecuencia, la comprobación de deficiencias en dicho sentido afecta los atributos necesarios para mantener la autorización.

En las declaraciones juradas de las operaciones de cambio cursadas por sus clientes y en las consultas y solicitudes que interpongan para la realización de operaciones cambiarias - además de la constancia del cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores - se debe señalar expresamente que el titular de la operación no se encuentra inhabilitado para operar en cambios.

Solamente pueden dar curso a solicitudes para la realización de operaciones cambiarias requeridas por personas o firmas inhabilitadas, cuando en la resolución de este Banco sobre esos pedidos se establezca expresamente que tal autorización incluye la excepción a la disposición por la cual se comunicó la inhabilitación.

Sin perjuicio del ajuste estricto a estas disposiciones, las entidades autorizadas para operar en cambios deben afectar y retener en su poder, a disposición del Banco Central, toda la documentación que justifique la operación que se realiza. Cuando los originales intervenidos sean requeridos por los interesados, éstos deben suministrar en su reemplazo y a efectos que obren como antecedentes de la operación, copias debidamente autenticadas por los solicitantes y por las entidades intervinientes.

Cuando se trate de documentación en idioma extranjero, debe ser acompañada con su correspondiente traducción.

5. Disposiciones de carácter general.

5.1. Entrega de fórmulas.

5.1.1. Entidades ubicadas en Capital Federal y partidos del Gran Buenos Aires.

La presentación de fórmulas se efectuará el día de realización de las transacciones, en el Departamento de Secretaría general - Sarmiento 476 hasta las 19,00.

5.2.2. Entidades ubicadas fuera de la Capital Federal y de los Partidos del Gran Buenos Aires.

Los bancos de categoría "C" lo harán dentro de las 24 horas posteriores al cierre de sus operaciones.

Los bancos de categoría "A" y "B", entidades financieras, casas, agencias y oficinas de cambio, dentro de las 48 horas.

5.2. Nueva secuencia numérica.

Corresponderá iniciar una nueva secuencia numérica por todas aquellas operaciones que en función del punto v.1. de la presente disposición, deban declararse individualmente en fórmulas 4001 A ó B y 4001 A ó B.

6. Tabla de conceptos

La codificación conceptual se realizará de acuerdo con el detalle consignado en anexo.

7. Se mantienen vigentes las disposiciones del régimen informativo cambiario que no se opongan a la presente Comunicación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Raúl O. Planes
Gerente de Cambio

Antonio G. Zoccali
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	<p style="text-align: center;">TABLA DE CONCEPTOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO MERCADO UNICO DE CAMBIOS COMPRAS DE CAMBIO</p>	<p style="text-align: center;">Anexo a la Com. "A" 1435</p>
----------	---	---

<u>Código</u>	<u>Concepto</u>
001	Fletes ganados por buques y aeronaves argentinos en el exterior.
002	Pasajes ganados por buques y aeronaves argentinas en el exterior.
011	Fletes de exportación
021	Arrendamiento de buques
031	Gastos en el país de buques y aeronaves extranjeros
041	Seguros sobre mercaderías
042	Otros seguros
051	Turismo y viajes
061	Jubilaciones y pensiones
081	Exportaciones contra entrega de documentos de embarque
082	Exportaciones (transformación de prefinanciaciones)
083	Exportaciones (transformación de prefinanciación de exportaciones promo-
	cionadas o con letras redescontadas por el Banco Central)
084	Cobros anticipados de exportaciones
085	Exportaciones (transformación de cobros anticipados)
122	Préstamos para financiar exportaciones instrumentados con letras redes-
	contadas por el Banco Central
123	Préstamos externos para financiar exportaciones promocionadas
125	Préstamos a largo plazo (hasta un año)
126	Préstamos a largo plazo (más de un año)
128	Préstamos externos para prefinanciar exportaciones
130	Préstamos para financiar importaciones de países con Convenio de Crédito
	Recíproco
132	Préstamos para prefinanciar exportaciones otorgadas con recursos prove-
	nientes de la captación de depósitos locales en moneda extranjera

Código	Concepto
135	Préstamos externos para prefinanciar exportaciones promocionadas
139	Préstamos de Organismos Internacionales
141	Inversiones en el país efectuadas por no residentes
143	Otros movimientos de capital
151	Gastos y comisiones bancarias
154	Intereses
161	Utilidades y dividendos
171	Regalías
174	Servicios técnicos
191	Comisiones comerciales
211	Tasas telefónicas, postales, telegráficas y de télex
221	Recaudaciones consulares argentinas en el exterior
222	Gastos de embajada, legaciones, consulados y otras representaciones oficiales en el país.
298	Otros conceptos no especificados

B.C.R.A.	<p style="text-align: center;">TABLA DE CONCEPTOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO MERCADO UNICO DE CAMBIOS VENTAS DE CAMBIO</p>	<p style="text-align: center;">Anexo a la Com. "A" 1435</p>
----------	--	---

Código	Concepto
501	Fletes ganados por buques y aeronaves extranjeros
502	Pasajes ganados por buques y aeronaves extranjeros
511	Fletes de exportación
521	Arrendamiento de buques
522	Arrendamiento de aeronaves
523	Alquileres de contenedores
531	Gastos en el exterior de buques y aeronaves argentinos o arrendados por empresas argentinas
541	Seguros sobre mercaderías
542	Otros seguros
551	Turismo y viajes
552	Venta de cambio a turistas extranjeros procedentes de países no limítrofes
561	Jubilaciones y pensiones
571	Ayuda familiar
581	Pago anticipado de importaciones
582	Importaciones contra entrega de documentos de embarque
583	Importaciones con pago diferido
584	Intereses de importación
585	Fletes de importación
586	Gastos consulares de importación
589	Contratos de alquiler con opción a compra (leasing)
590	Pago de reparaciones de bienes o elementos exportados temporariamente
621	Devolución de préstamos a corto plazo (hasta un año)
622	Devolución de préstamos a largo plazo (más de un año)

Código	Concepto
623	Devolución de préstamos externos para prefinanciar exportaciones
626	Devolución de préstamos para financiar exportaciones instrumentadas con letras redescontadas por el Banco Central
627	Devolución de préstamos externos para financiar exportaciones promovidas
630	Devolución de préstamos para financiar exportaciones de países con Convenio de Crédito Recíproco
632	Devolución de préstamos para prefinanciar exportaciones otorgados con recursos provenientes de la captación de depósitos locales en moneda extranjera
635	Devolución de préstamos externos para prefinanciar exportaciones
639	Devolución de préstamos de Organismos Internacionales
643	Otros movimientos de capital (incluye devolución préstamos "on lending")
672	Intereses de financiación de exportaciones
691	Gastos y comisiones bancarias
692	Comisiones comerciales
693	Comisiones de representantes o agentes de ventas por exportaciones argentinas
701	Patentes y marcas
711	Remesas de embajadas y miembros de cuerpos diplomáticos
722	Recaudaciones consulares
726	Sueldos de personal argentino destacado en el exterior
737	Pago y amortización de contratos globales por obras y servicios
740	Suscripción a diarios y revistas
741	Compra de libros por particulares
743	Aportes a cajas de jubilaciones del exterior
744	Compra de medicamentos por particulares

B.C.R.A.	<p style="text-align: center;">TABLA DE CONCEPTOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO MERCADO UNICO DE CAMBIOS VENTAS DE CAMBIO</p>	<p style="text-align: center;">Anexo a la Com. "A" 1435</p>
----------	--	---

Código	Concepto
745	Derechos de autor
746	Servicios informativos (incluye inscripción y compra guía de télex)
748	Extracción y legalización de partidas de nacimiento, bautismo, casamiento y defunción
749	Cuotas de afiliación a Organismos Internacionales
751	Gastos de tratamiento médico en el exterior
753	Pago de haberes y viáticos a favor de diplomáticos y otros representantes oficiales argentinos acreditados en el exterior y de obligaciones contraídas durante el ejercicio de sus funciones
754	Cuotas de inscripción a congresos y reuniones internacionales
755	Gastos de concurrencia a ferias y exposiciones internacionales
756	Viáticos, sueldos y honorarios de personal extranjero contratado que se desempeña en el país
757	Servicios técnicos (incluye sueldos y honorarios de personal extranjero)
759	Gastos de representaciones comerciales en el exterior
760	Becas y gastos de estudio
761	Intereses de la deuda financiera
762	Pago de intereses por mora y compensatorios
764	Regalías
767	Cuotas alimentarias derivadas del cumplimiento de sentencias judiciales
768	Honorarios por juicios tramitados en el exterior, vinculados con operaciones de exportaciones argentinas